



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 140-BIS-2014-OS, que dictó la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Zorrilla Ramírez contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo y el Comité de Antilavado de Activos; ordenó a estos últimos la restitución del derecho de propiedad del referido accionante y, en consecuencia, retirar la fuerza armada que ocupa dichos terrenos en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La referida sentencia núm. 140-BIS-2014-OS fue notificada a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos mediante el Acto núm. 220/2014, instrumentado por el ministerial José Soriano¹ el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Zorrilla Ramírez, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2014-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en relación al segundo medio de inadmisión planteado [...] cuando el Tribunal Constitucional dicta la sentencia alegada por la presunta parte agravante, marcada con el numero 0072/14 [...], lo hace bajo la certeza de que el bien incautado, le fue así indispuerto a aquel ciudadano que está bajo la investigación penal y cuyos bienes se le han indispuerto para fines de determinar su procedencia. No así de un particular, al cual el Ministerio Publico, a la fecha de la presente acción de amparo, no ha encausado, ni sometido al poder punitivo del Estado, bajo un alegado ilícito penal, como es el caso de la especie.

[...] Que el agravante sustenta sus pretensiones de validez de la incautación y por tanto la improcedencia del presente amparo, alegando que el señor reclamante Arturo Zorrilla Ramirez es socio del señor José Calderon Rijo, el cual está siendo procesado en la sede penal por asuntos de narcotráfico, alegando que entre ambas personas existe una sociedad ya que son socios comunes en una empresa denominado Gradis, S.A., presentado como prueba del referido alegato, una asamblea extraordinaria de la presente compañía donde aparecen ambas personas como socias. Que al, esta juzgadora ponderar el referido documento, ha comprobado que se trata de un simple papel, carente de firmas de ninguna de las parte cuyos nombres aparecen en el mismo, por lo que la sociedad alegada entre ambas personas, no ha sido probada ante esta instancia.

Que en adición a ello, tampoco ha presentado el Ministerio Publico actuante, algún documento que le demuestre a este tribunal que el agraviado, este siendo encausado en la sede penal o cualesquiera otra, y que por tanto, procede el mantenimiento de la incautación del bien inmueble de que se trate y con ello, probar la procedencia de la vulneración del derecho de propiedad, alegado por el agraviado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por todo lo anterior, esta juzgadora ha comprobado que el derecho de propiedad del accionante sobre el bien inmueble de que se trata, ha sido vulnerado, lo cual queda evidenciado mediante el acta misma de incautación y el contrato de compra venta de inmueble que exhibe el agravante y que no ha sido impugnado en cuanto a su existencia, por el Ministerio Público, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio y derecho de titularidad [...], por lo que procede acoger la presente acción de amparo en todas sus partes.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conforme al Oficio núm. 206, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

Por medio de este recurso de revisión constitucional, la hoy recurrente aduce que la decisión impugnada: a) desconoció las disposiciones del artículo 69.5 constitucional; b) aplicó erróneamente los artículos 51.5, 69², 70³ y 103 de la Ley núm. 137-11, así como el principio de inmutabilidad del proceso y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; c) no motivó adecuadamente la sentencia impugnada y d) desnaturalizó los hechos y las normas alegadas.

² Numerales 2, 4, 5, 7 y 10.

³ Numerales 1 y 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión constitucional, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos pretende que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS, objeto del recurso, y además, que la misma sea revocada, aduciendo, entre otros motivos, lo siguiente:

a) Que el tribunal *a-quo* «[...] le atribuye al reclamante en amparo la propiedad del referido inmueble en virtud de contrato de Compraventa entre Víctor Manuel Diaz de los Santos y el señor accionante Arturo Zorrilla Ramírez, desconociendo el valor probatorio del acta de asamblea Extraordinaria de la compañía inversiones Grari S.A., cuyo presidente es el señor José Calderón Rijo, la cual fue secuestrada mediante acta de allanamiento, con la cual el tribunal podrá valorar que si bien es cierto que existe este contrato, no menos cierto que esta resolución establece que el señor Jose Calderon Rijo como presidente de la compañía pueda desestimar la compra realizada en fecha 28/12/2010 y que proceda a vender al reclamante en amparo el señor Zorrilla lo cual evidencia que hay una contradicción, ya que si desestima la compra no tiene porque volver a vendérsela a la persona cuando con un simple acto se puede dejar sin efecto la misma».

b) Que el tribunal de amparo «[...] no valoro que la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, tenía una investigación abierta y pronta acusación por lavado de activos contra el ciudadano JOSE CALDERON RIJO, Y COMPARTES- que en el curso de la investigación se determinó entre otras cosas que el mismo había utilizado al accionante SR. ARTURO ZORRILLA para registrar varios inmuebles producto de actividades ilícita de narcotráficos a fin de evitar su detención y posterior decomiso».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que el accionante Arturo Zorrilla interpuso dos (2) veces la misma acción de amparo, pero en la instancia del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) solo solicita medida precautoria y no un asunto de fondo, por lo que se violó el principio de inmutabilidad del proceso cuando la decisión hoy impugnada decidió sobre el fondo del asunto. Por consiguiente, el tribunal «[n]o podía decidir sobre la devolución de un bien de un caso que está en fase de juicio de fondo y que el reclamante en amparo es parte del proceso [...]».
- d) Que «[e]n el presente caso el tribunal acoge la acción de amparo en el supuesto de que el accionante no ha sido encausado ni sometido al poder punitivo del estado [...], desconociendo además que el juez está atado al petitorio de las partes obviando que al juez de Amparo le está vedado la devolución de un bien que este envuelto en un proceso penal como el caso de la especie, cuyo caso se encuentra en etapa del juicio y se está pidiendo en decomiso [...]».
- e) Que en la decisión impugnada se evidencia una falta de ponderación de las pruebas aportadas por la Procuraduría de Antilavado de Activos.
- f) Que, además, el juez apoderado de la acción de amparo desnaturalizó los hechos de la causa cuando, entre otras cosas, sostiene en la decisión impugnada que «[...] el accionante pretende que se le restituya el goce pleno de su derecho de propiedad del inmueble en cuestión; sin embargo conforme a la instancia depositada en fecha 25 de octubre del año 2013 el solicitante lo que pide son medidas precautorias».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Arturo Zorrilla Ramírez, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), con el propósito de que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, que se confirme la aludida sentencia núm. 140-BIS-2014-OS en todas sus partes. Dicho escrito fue remitido al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona mediante el Oficio núm. 212, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega síntesis:

a) Que «[...] el ministerio público que en el presente proceso está solicitando que el tribunal Constitucional revise y se revoque la sentencia, fue el mismo ministerio público que se adhirió a la excepción de incompetencia y declinatoria, según se establece en la sentencia No. 195-2013 [...]».

b) Que «[...] el mismo ministerio público que solicitó la incompetencia [...] es el mismo que solicita ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras que declare [...] la inadmisibilidad del presente acción de amparo por existir otras vías idóneas de manera más efectiva».

c) Que el recurrido no figura en el proceso penal ni ha sido citado a declarar, «[...] sino que de manera caprichosa, esta Unidad de la Procuraduría General de la República ha solicitado a un Juez, la intervención de un bien jurídico legalmente protegido por nuestra Constitución de la República, violando el derecho de propiedad del recurrido, e manera grosera, derecho de propiedad que en ningún momento el recurrente ha manifestado duda sobre la propiedad del recurrido».

d) Que «[...] el recurrente ha establecido en su recurso que había sido declarado inadmisibles otra acción de amparo y que la parte recurrida debió recurrir en revisión constitucional, desconociendo que la inadmisión no toca el fondo del proceso y cuando el juzgado declara la inadmisibles, esto le impide tocar el fondo del proceso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Que «[...] la postura del ministerio Público ha sido ambigua, ya que en ninguna parte del proceso solicitaron la inadmisión del proceso, sino la incompetencia, violando el orden procesal, establecidos en la ley 834-1968, sobre el orden Procesal».
- f) Que «[...] el recurrente no ha demostrado el perjuicio causado con la decisión de la octava sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción original».
- g) Que el recurrido «[...] demostró ante el Juez de atribuciones constitucionales, que verdaderamente había unas calculaciones a sus derechos constitucionales, por lo que ese Tribunal se avocó en una decisión neutral apegada a las normas de equidad a reconocer el derecho de propiedad del hoy recurrido ordenando la devolución del derecho de propiedad».
- h) Que el recurrente no ha señalado en su recurso de revisión constitucional los agravios contenidos en la decisión impugnada, ni ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que «[...] no ha señalados la violación a un derecho fundamental, en el presente recurso, ni en ningunas de las instancia del proceso después de que las partes presentaran conclusiones al fondo [...]».
- i) Que el recurrente tampoco ha establecido en su recurso cuál fue la norma violada, por lo que debe ser declarado inadmisibles «[...] por estar huérfano de pruebas y violentar el debido proceso de Ley».

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, que dictó la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).
- b) Acto núm. 220/2014, que instrumentó por el ministerial José Soriano⁴ el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- c) Sentencia núm. 19-2014, que dictó por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).
- d) Acta de incautación del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).
- e) Oficio núm. 206, que expidió la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).
- f) Oficio núm. 212, que expidió la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el que remite el escrito de contestación sobre el recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos incautó un inmueble⁵ propiedad del señor Arturo Zorrilla Ramírez, aduciendo que este último y el señor

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2014-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Calderón Rijo (que está siendo procesado paralelamente por el delito de estupefacientes) son socios de la empresa Gradis, S.A. En consecuencia, el señor Arturo Zorrilla Ramírez interpuso una acción de amparo⁶ contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, el Comité de Antilavado de Activos y la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, por presunta violación al derecho de propiedad. Sin embargo, el tribunal apoderado se declaró incompetente para conocer de la aludida acción de amparo y declinó el conocimiento del proceso ante la jurisdicción inmobiliaria, mediante la Sentencia núm. 195-2013, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

En virtud de la indicada declinación, el tribunal apoderado⁷ de la referida acción de amparo acogió la acción en cuestión y, además, ordenó la restitución del derecho de propiedad del accionante, mediante la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS, que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Por consiguiente, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos recurrió la aludida decisión ante el Tribunal Constitucional y, además, demandó su suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁵ Una porción de terreno de 5 mil metros cuadrados dentro de la parcela núm. 25 del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este.

⁶ Ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2013.

⁷ Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0261, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento⁸, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo que se infiere que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11⁹, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia

⁸ En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁰. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación al alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía efectiva como causal para su inadmisión.

10. Solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo

Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene referirnos a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia formulada por la recurrente, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, respecto a la cual formulan los razonamientos que figuran a continuación:

a) Mediante la instancia de interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que fue recibida por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la recurrente solicitó tanto la anulación de la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS como la suspensión de la ejecutoriedad del mandato judicial contenido en el dispositivo de la referida decisión, en los términos siguientes:

SEGUNDO: Que se suspenda la ejecución de la sentencia marcada con el No. 140-BIS-2014-OS, dictada en fecha 19 de septiembre del 2014, por la Octava Sala del Tribunal Superior de Tierra de Jurisdicción

¹⁰En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original del D: N. en fecha 19 de septiembre del 2014 hasta tanto ese honorable tribunal Constitucional decida el presente caso¹¹.

b) Cuando en materia de amparo el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad deberá concederse muy excepcionalmente, es decir, solo cuando se estime que los daños que procura evitar la parte que demanda la suspensión podrían resultar de mayor gravedad que los que eventualmente se generarían con la ejecución de determinada decisión, conforme a lo decidido por este tribunal en supuestos análogos:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales¹².

c) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar, del estudio del caso, que la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos se limitó a solicitar la suspensión de sentencia que nos ocupa, sin aducir que la misma le causaría un perjuicio irreparable a dicha entidad. En consecuencia, al no especificar el daño que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia núm. 140-BIS-2014-OS y al limitarse a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al

¹¹ Página 13 del recurso de revisión interpuesto el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central (Distrito Nacional), y recibido por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

¹² *Vid.* TC/0013/13, del 11 de febrero; TC/0166/13, del 17 de septiembre, p. 9; TC/0231/13, del 29 de noviembre, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto que nos ocupa, la demanda en suspensión interpuesta por la recurrente debe ser rechazada, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este colegiado¹³.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el actual recurrido, Arturo Zorrilla Ramírez, acudió ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que dictaminara en atribuciones de amparo sobre la supuesta vulneración a su derecho de propiedad. Dicho perjuicio resultó del acta de incautación expedida por la actual recurrente, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013). Sin embargo, dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de la aludida acción de amparo y declinó el conocimiento del proceso ante la jurisdicción inmobiliaria¹⁴, quedando así debidamente apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

b) El Tribunal de Tierras acogió la aludida acción de amparo mediante la Sentencia núm. 140-BIS-2014-OS, hoy impugnada. Dicha jurisdicción consideró que la actuación de la recurrente violaba el derecho de propiedad del señor Arturo Zorrilla Ramírez y, en consecuencia, dispuso la devolución del referido inmueble, observando que no existía ningún proceso judicial abierto en contra del accionante

¹³ Vid. TC/0097/12, del 21 de diciembre, p. 8; TC/0040/12, del 13 de septiembre, p. 5; TC/0058/12, del 2 de noviembre, p. 9; TC/0046/2013, del 3 abril, p. 12; TC/0063/131, del 17 de abril, p. 9; TC/0238/13, del 29 de noviembre, pp. 8-9; y TC/0260/13, del 17 de diciembre, p. 11.

¹⁴ Mediante la Sentencia núm. 195-2013, del 16 de diciembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no estaba encausado en la sede penal (o cualquier otra) al momento de la incautación. En consecuencia, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aduciendo que el tribunal de amparo: a) desconoció las disposiciones del artículo 69.5 constitucional; b) aplicó erróneamente los artículos 51.5, 69¹⁵, 70¹⁶ y 103 de la Ley núm. 137-11, así como el principio de inmutabilidad del proceso y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; c) no motivó adecuadamente la sentencia impugnada y d) desnaturalizó los hechos y las normas alegadas.

c) Precisado lo anterior, la especie concierne a la devolución de un bien incautado en virtud de la relación comercial¹⁷ que supuestamente existe entre el recurrido y el señor José Calderón Rijo, quien está siendo investigado *paralelamente* por el delito de tráfico de estupefacientes. Sin embargo, fundado en los elementos que configuran la especie, así como en los documentos depositados en el expediente, este colegiado estima que el presente caso atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción penal ordinaria, tomando en consideración el régimen legal atinente al delito de lavado de activos¹⁸, así como lo dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0150/14 en los términos siguientes:

1. De esto se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que en la especie excluye la idoneidad de la vía del amparo.

¹⁵ Numerales 2, 4, 5, 7 y 10.

¹⁶ Numerales 1 y 3.

¹⁷ Según la recurrente, los señores José Calderón Rijo y Arturo Zorrilla Martínez son socios de la empresa Gradis, S.A.

¹⁸ Ley núm. 72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, del siete (7) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro. Ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa¹⁹.

d) En efecto, ni el juez de amparo ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que una decisión en este sentido supone establecer si la investigación permitirá prescindir de la incautación del referido inmueble, lo cual concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, al tenor de los artículos 73²⁰, 190²¹ y 292²² del Código Procesal Penal, el tribunal

¹⁹ De catorce (14) de julio, p. 20.

²⁰ «Art. 73.- Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado».

²¹ «Art. 190.- Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez».

²² «Art. 292.- Cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado del caso de conformidad con el artículo 338²³ del referido código y lo dictaminado por este colegiado en casos análogos al de la especie²⁴.

e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11²⁵ y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso»²⁶.

Dictaminar en un sentido distinto al indicado excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose, ya que la naturaleza

²³ «Art. 338.- Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las cosas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. **Decide además sobre el decomiso** y la destrucción, previstos en la ley» (subrayado del TC).

²⁴ Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre, p. 11; TC/0283/14, del 8 de diciembre, p. 15.

²⁵ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado**; [...].» (Subrayado del TC).

²⁶ Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre, p. 10; TC/0150/14, del catorce (14) de julio, p. 19; TC/0283/14, del 8 de diciembre, p. 13. En este sentido, *vid.*, además, TC/0041/12, del trece (13) de septiembre, p. 10; TC/0058/14, del cuatro (4) de abril, p- 15; TC/0059/14, del cuatro (4) de abril, p. 14; TC/0090/15, p. 11; entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal²⁷.

f) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida, rechazar la demanda en suspensión y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuando a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, que dictó la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

²⁷ En este sentido, ver las sentencias TC/0022/14, del veinte (20) de enero, pp. 14-15 y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero, pp. 20-22; criterio reiterado en la TC/0303/14, del diecinueve (19) de diciembre, p. 15 (subrayado del TC). Ver, además, TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre, pp. 21-22; y Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre, pp. 12-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 140-BIS-2014-0S por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos (representada por su director, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona) contra la referida sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el señor Arturo Zorrilla Ramírez contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, el Comité de Antilavado de Activos y la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, y al recurrido, señor Arturo Zorrilla Ramírez.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos presentó un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, dictada por la Octava Sala de la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), que acogió la acción de amparo presentada por el señor Arturo Zorrilla Ramírez, y ordenó a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y el Comité de Antilavado de Activos la restitución del derecho de propiedad del referido accionante, y en consecuencia, retirar la fuerza armada que ocupa dichos terrenos en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Este recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, el cual procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Zorrilla Ramírez en contra de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, por existir otra vía judicial más efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

d) En efecto, ni el juez de amparo ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que una decisión en este sentido supone establecer si la investigación permitirá prescindir de la incautación del referido inmueble, lo cual concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del caso de conformidad con el artículo 338 del referido código y lo dictaminado por este colegiado en casos análogos al de la especie²⁸.

e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11²⁹ y los precedentes jurisprudenciales de

²⁸ Sentencia TC/0084/12, de quince (15) de diciembre, p. 11; TC/0283/14, de 8 de diciembre, p. 15.

²⁹ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;** [...]» (Subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso»³⁰.

Dictaminar en un sentido distinto al indicado excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose, ya que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal³¹.

2.2. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Octava Sala del Tribunal, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), y declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por el Arturo Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 140-BIS-2014-0S, de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

2.3. De los elementos expuestos en los literales d) y e), de la fundamentación de la decisión, de la cual disentimos, podemos inferir, que el Tribunal Constitucional ha entendido que ni el juez de amparo, ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o no del amparo y que la controversia

³⁰ Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre, p. 10; TC/0150/14, del catorce (14) de julio, p. 19; TC/0283/14, del 8 de diciembre, p. 13. En este sentido, *vid.*, además, TC/0041/12, del trece (13) de septiembre, p. 10; TC/0058/14, del cuatro (4) de abril, p- 15; TC/0059/14, del cuatro (4) de abril, p. 14; TC/0090/15, p. 11; entre otras.

³¹ En este sentido, ver las sentencias TC/0022/14, del veinte (20) de enero, pp. 14-15 y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero, pp. 20-22; criterio reiterado en la TC/0303/14, del diecinueve (19) de diciembre, p. 15 (subrayado del TC). Ver, además, TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre, pp. 21-22; y Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre, pp. 12-13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere un debate mayor, por lo que este tribunal declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía, tal y como lo hizo en su Sentencia TC/0084/12, de fecha quince (15) de diciembre, según el cual la devolución de los bienes incautados debe ser realizada o resuelta por ante el juez de la instrucción en aplicación al artículo 73 del Código Procesal Penal y el artículo 190 del mismo código, en el sentido de que dicho juez cuenta con los mecanismos y medios adecuados para determinar la procedencia o no de la devolución.

2.4. Disentimos de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, cuando expresa que la solicitud de devoluciones de muebles e inmuebles que sean incautados, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, somos de opinión, que la acción de amparo es una vía procesal que escoge a discreción el accionante cuando entiende que se le ha vulnerado un derecho fundamental y su presentación la hace ante el juez más afín con la naturaleza del caso, según lo dispone el artículo 72 de la Constitución de la República.

“Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...).”

2.5. Cuando el Tribunal expresa que las solicitudes deben ser hechas ante el juez de la instrucción correspondiente y no por ante el juez de amparo, hace una incorrecta valoración del caso, pues el recurrido acudió ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo mediante una acción de amparo, para que conociera la vulneración de su derecho de propiedad, jurisdicción esta que se declaró incompetente y declinó el conocimiento del proceso ante la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72, párrafo III, de la Ley núm. 137-11, jurisdicción que acogió la acción de amparo y ordenó la restitución del derecho de propiedad al accionante Arturo Zorrilla Ramírez, bajo el entendido de que el Ministerio Público actuante, no presentó ningún documento que demostrara al tribunal que el señor Zorrilla Ramírez este siendo encausado en la sede penal o cualesquier otra.

2.6. A que el artículo 73 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, delimita las funciones de los jueces de la instrucción, de manera muy específica, a cuestiones relacionadas con el proceso penal en sus diferentes aspectos preliminares a la fase de juicio, pero siempre orientadas a la existencia de un proceso en curso contra una o varias personas imputadas.

“Artículo 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

2.7. La idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.8. En conclusión y cónsonos con los criterios establecidos en mis votos disidentes dados en las sentencias TC/0059/14, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/00150/14, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), y la Sentencia TC/0223/15, entendemos que en el presente caso el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo *“que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción”*. En nuestro criterio, en principio el Tribunal Constitucional debería conocer del fondo de la cuestión y valorar en cada caso cuando procede la devolución de bienes incautados. En especial en los casos en que los propietarios de los bienes, no son parte de un proceso penal abierto; pues consideramos que el principio de favorabilidad debe operar a favor del titular del derecho.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario